



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5007/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de diciembre de dos mil veinticuatro** , por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5007/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante peticiono un contrato.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Sobreseer por quedar sin materia.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobreseer, Sin Materia, Contrato.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5007/2024****SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

COMISIONADA PONENTE:Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **once de diciembre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5007/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Sobreseer por quedar sin materia** en el medio de impugnación, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diecisiete de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074224002434**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

solicito copia del contrato CD05-24-02-ADOL-011

¹ Con la colaboración de Karla Romina Ceballos Alvarez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Así mismo solicito información de quien es el responsable de supervisar este contrato por la alcaldía nombre del titular a cargo de área de que se realice el contrato en caso de contar con cedula número de esta
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El doce de noviembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, y el correo electrónico, señalado por la persona solicitante, para recibir notificaciones al presentar su solicitud de información, notificó al particular oficio **ACM/DGAF/DRF/SC/404/2024**, de ocho de noviembre, suscrito por el Subdirector de Contabilidad, la cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a su oficio **ACM/UT/7024/2024** a través del cual hace del conocimiento la Solicitud de información recibida por la Plataforma Nacional de Transparencia de la Ciudad de México, con folio número **092074224002434**, la cual refiere lo siguiente:

“Solicito copia del contrato **CD05-24-02-ADOL-011** Así mismo solicito información de quien es el responsable de supervisar este contrato por la alcaldía nombre del titular a cargo de área de que se realice el contrato en caso de contar con cedula número de esta.” (sic) (sic).

Sobre el particular, hago de su conocimiento que, conforme a las facultades y atribuciones asignadas, así como funciones que tiene encomendada esta Subdirección a mi cargo, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran dentro de la Dirección de Recursos Financieros, se encontró el número de contrato **CD05-24-02-ADOL-011** el cual se encuentra **cancelado** por tal motivo, no es posible enviar copia del mismo ya que no se encuentra dentro de los expedientes de esta unidad administrativa.

[...][Sic.]

III. Recurso. El trece de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

es imposible que el titular del área de transparencia en la alcaldía cuajimalpa no tenga conocimiento de enviar mi solicitud al área competente revise el manual administrativo y

encontre que el área encargada de realizar este contrato es la subdirección de concursos y contratos de obra
[Sic.]

IV. Turno. El trece de noviembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5007/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El diecinueve de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, Alegatos y Respuesta Complementaria del Sujeto Obligado. El veintisiete de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de

Transparencia y el correo oficial de esta Ponencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **ACM/UT/7339/2024**, de misma fecha, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

En atención al Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **RR.IP.5007/2024**, interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace entrega de la información requerida a través de la solicitud con número de folio **92074224002434**, que mencionaba lo siguiente:

"solicito copia del contrato CD05-24-02-ADOL-011 Asi mismo solicito informacion de quien es el reponsable de supervisar este contrato por la alcaldia nombre del titular a cargo de area de que se realice el contrato en caso de contar con cedula numero de esta" (sic)

Lo anterior, derivado de la inconformidad plasmada en el Recurso de Revisión citado al rubro que constaba de lo siguiente: *"(...) enviar mi solicitud al area competente revise el manual administrativo y encuentre que el area encargada de realizar este contrato es la subdirección de concursos y contratos de obra (sic)".*

Así, con base en lo mandatado por el Instituto y atendiendo a su inconformidad, se turnó oficio al área competente para responder a sus interrogantes, respuesta que se adjunta a este escrito:

- Oficio **SCYCO/180/2024** de fecha 26 de noviembre del presente, firmado por Jesús Alberto Pérez Ramírez, Subdirector de Concursos y Contratos de Obra, por medio del cual se atiende la información de interés del particular.

Asimismo, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de **certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.**

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6. Se considerarán **válidos los actos administrativos** que reúnan los siguientes elementos: ...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y..."

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas. ...

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe **estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.

Asimismo, de conformidad con la **fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben **emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables**.

Finalmente, de acuerdo con la **fracción X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**.

Para reforzar el argumento que antecede, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos.

Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite el cumplimiento a resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con base en las respuestas de los Titulares de las Unidades Administrativas de la Alcaldía Azcapotzalco, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el artículo **192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, el cual establece: “Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información”.

Finalmente, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que “Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información”.

[...][Sic.]

De la misma manera anexo el Oficio **SCYCO7180/2024**, de fecha veintiséis de noviembre, firmado por la Subdirector de Concursos y Contratos en Obra, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención al oficio **ACM/UT/7301/2024**, de la Unidad de Transparencia de esta Alcaldía de fecha 25 de Noviembre del año en curso, recibido en esta Dirección General el día 25 de Noviembre del presente y en el cual solicita información referente al número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5007/2024**, recibido ante esta Unidad de Transparencia, mediante el cual hace del conocimiento del contenido del Resolutivo primero y segundo por el pleno de este Instituto, respecto al Cumplimiento del Recurso de Revisión en mención, interpuesto en contra de esta Alcaldía, derivado de la solicitud **092074224002434**.

"solicito copia del contrato CD05-24-02-ADOL-011 Así mismo información de quien es el responsable de supervisar este contrato por la alcaldía nombre del titular a cargo de área de que se realice el contrato en caso de contar con cedula número de esta" (SIC)

Al respecto, esta Subdirección de Concursos y Contratos de Obra, en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, le envía el contrato solicitado y le informa que el contrato fue cancelado.

Lo anterior de conformidad en el artículo 193 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

En este tenor se hace constar que el sujeto obligado remitió el contrato **CD05-24-02-ADOL-011**, mediante correo electrónico, debido a que sobrepasaba las capacidades de la Plataforma nacional de Transparencia, para mayor precisión se anexa captura de pantalla:



Fw: Alegatos y Manifestaciones RR.IP.5007/2024

From Ponencia Enriquez <ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>

Date Wed 12/4/2024 5:24 PM

To Karla Romina Ceballos Álvarez <karla.ceballos@infocdmx.org.mx>

4 attachments (22 MB)

5007.pdf;
INFOCDMX_RR.IP.5007_2024_20241204_0004_acuse_de_envio_de_notificacion_del_sujeto_obligado_al_recurent
e.pdf; Respuesta UT.pdf; CD05-24-02-ADOL-011.pdf;

Ponencia Enriquez.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5007/2024

From: Transparencia Cuajimalpa <ut.cuajimalpa@gmail.com>

Sent: Wednesday, December 4, 2024 3:04:41 PM

To:

<ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>

Subject: Alegatos y Manifestaciones RR.IP.5007/2024

En atención al Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **RR.IP.5007/2024**, interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace entrega de la información requerida a través de la solicitud con número de folio **92074224002434**

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS**

**Av. Juárez s/n, Pueblo San Pedro Cuajimalpa
Alcaldía Cuajimalpa de Morelos
Teléfono: 55 58 14 11 47, ext. 2109
jutransparencia@cuajimalpa.cdmx.gob.mx**

Todo lo anterior notificandolo a través del medio señalado para tales efectos, siendo este la Plataforma Nacional de Transparencia, medio que señaló el particular, tal y como es visible a continuación:

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 4 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.5007/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 04 de Diciembre de 2024 a las 15:00 hrs.
84f9b8b466f9dc68e4c8dbe23ea1cb14

VIII. Cierre. El seis de diciembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y

XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

1. El particular requirió de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos lo siguiente:

solicito copia del contrato CD05-24-02-ADOL-011

Asi mismo solicito informacion de quien es el reponsable de supervisar este contrato por la alcaldía nombre del titular a cargo de area de que se realice el contrato en caso de contar con cedula numero de esta

[Sic.]

2. El Sujeto Obligado mediante oficio ACM/DGAF/DRF/SC/404/2024, de fecha ocho de noviembre, suscrito por el Subdirector de Contabilidad, le informó que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos, se encontró que el contrato solicitado había sido cancelado, por lo que no era posible enviar una copia del mismo, ni señalarle quien se encontraba encargado de darle seguimiento. Adicionalmente, indicó que por haber sido cancelado el contrato, ésta no se encontraba dentro de los expedientes de la unidad, tal y como es visible en el antecedente II de la presente resolución,
3. El particular habiendo tenido conocimiento de la respuesta manifestó como agravio no enviar la solictud al área competente según el manual administrativo, siendo esta la subdirección de concursos y contratos de obra.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a

la información pública de la persona solicitante, con motivo de los agravios formulados.

El Sujeto Obligado remitió una respuesta complementaria mediante la cual hizo del conocimiento del particular la entrega de la información, siendo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y notificándolo por el mismo medio que manifestó el particular, así como por correo electrónico debido a que el contrato sobrepasaba las capacidades de la Plataforma Nacional de Transparencia tal y como es visible a continuación:

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 4 Recurrente: XXXXXXXXXX Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.5007/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 04 de Diciembre de 2024 a las 15:00 hrs.
84f9b8b466f9dc68e4c8dbe23ea1cb14

 Outlook

Fw: Alegatos y Manifestaciones RR.IP.5007/2024

From: Ponencia Enríquez <ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>
Date: Wed 12/4/2024 5:24 PM
To: Karla Romina Ceballos Álvarez <karla.ceballos@infocdmx.org.mx>

 4 attachments (22 MB)

5007.pdf;
INFOCDMX_RR.IP.5007_2024_20241204_0004_acuse_de_envio_de_notificacion_del_sujeto_obligado_al_recurren
e.pdf; Respuesta UT.pdf; CD05-24-02-ADOL-011.pdf;

Ponencia Enríquez.

From: Transparencia Cuajimalpa <ut.cuajimalpa@gmail.com>
Sent: Wednesday, December 4, 2024 3:04:41 PM
To: [REDACTED]
<ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>
Subject: Alegatos y Manifestaciones RR.IP.5007/2024

En atención al Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **RR.IP.5007/2024**, interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace entrega de la información requerida a través de la solicitud con número de folio **92074224002434**

--
**UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS**

**Av. Juárez s/n, Pueblo San Pedro Cuajimalpa
Alcaldía Cuajimalpa de Morelos
Teléfono: 55 58 14 11 47, ext. 2109
jutransparencia@cuajimalpa.cdmx.gob.mx**

Dicha respuesta complementaria consistió en entregar el oficio **ACM/UT/7339/2024**, de veintisiete de noviembre, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia así como el oficio **SCYCO7180/2024**, de fecha veintiséis de noviembre, signado por la Subdirector de Concursos y Contratos en Obra tal y como es visible a continuación:

[...]

En atención al oficio **ACM/UT/7301/2024**, de la Unidad de Transparencia de esta Alcaldía de fecha 25 de Noviembre del año en curso, recibido en esta Dirección General el día 25 de Noviembre del presente y en el cual solicita información referente al número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5007/2024**, recibido ante esta Unidad de Transparencia, mediante el cual hace del conocimiento del contenido del Resolutivo primero y segundo por el pleno de este Instituto, respecto al Cumplimiento del Recurso de Revisión en mención, interpuesto en contra de esta Alcaldía, derivado de la solicitud **092074224002434**.

"solicito copia del contrato CD05-24-02-ADOL-011 Así mismo información de quien es el responsable de supervisar este contrato por la alcaldía nombre del titular a cargo de área de que se realice el contrato en caso de contar con cedula número de esta" (SIC)

Al respecto, esta Subdirección de Concursos y Contratos de Obra, en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, le envía el contrato solicitado y le informa que el contrato fue cancelado.

Lo anterior de conformidad en el artículo 193 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

En este tenor remitió el contrato **CD05-24-02-ADOL-011**.

Habiendo dicho lo anterior, esta Ponencia procederá a realizar el Estudio de la respuesta complementaria.

- *Estudio de la respuesta complementaria*

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto

impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:**

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.**

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, **la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento**

de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir **notificaciones**, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que la entonces persona solicitante señaló el correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 205 de la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se **entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema**, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.
[...]

[Énfasis añadido]

Del precepto legal en cita, se desprende que cuando las personas presenten sus solicitudes de información por medios electrónicos, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por los mismos medios.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente de mérito, este Órgano Garante pudo advertir que el Sujeto Obligado remitió la respuesta complementaria y notificó la misma que por ser electrónica le notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, así como al correo que indicó el particular tanto en su solicitud de información como en su recurso de revisión.

Cabe señalar que si bien es cierto el contrato sobrepasaba las capacidades de la PNT para ser adjuntado, le informó por dicho medio al particular que se lo remitía al correo que señaló para tales efectos, por no poder ser cargado dentro de la Plataforma.

En tal virtud es posible colegir que la citada respuesta complementaria, colmó los supuestos primero y segundo, previstos en el Criterio 07/21, al preservar la modalidad de entrega y el medio de notificación aplicable.

Finalmente, respecto al tercer supuesto de sobreseimiento, **la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información**, este Instituto de Transparencia, concluyó que la Parte Recurrente se inconformó por la entrega de información que incompleta.

Por lo anterior del análisis del agravio del particular, es posible vislumbrar que el Sujeto Obligado en respuesta complementaria dejó sin materia el presente recurso, ya que consistió en entregar el oficio en entregar el oficio **ACM/UT/7339/2024**, de veintisiete de noviembre, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia así como el oficio **SCYCO7180/2024**, de fecha veintiséis de noviembre, signado por la Subdirector de Concursos y Contratos en Obra, en este tenor remitió el contrato **CD05-24-02-ADOL-011**.

Todo lo anterior de conformidad con el criterio 03/21 del Pleno de este Órgano Garante.

Todo lo anterior, haciéndoselo del conocimiento del particular a través del medio señalado para tales efectos.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado atendió a cabalidad la consulta requerida por el particular, ya que en respuesta complementaria dejó sin materia el presente recurso, esto en virtud de que entrego a la parte recurrente el contrato **CD05-24-02-ADOL-**

011, el cual se encuentra cancelado, por lo que no hay responsable de supervisar el mismo.

En conclusión, se tiene por atendido el requerimiento del particular, toda vez que mediante respuesta complementaria el Sujeto Obligado entregó la información que corresponde a través del medio señalado para tales efectos, siendo éste la Plataforma Nacional de Transparencia.

De manera que, de todo lo expuesto, se determina que la **actuación del Sujeto Obligado, en su respuesta complementaria fue exhaustiva y garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con

precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

En este contexto resulta oportuno traer a colación que de conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México los actos de los sujetos obligados se encuentran revestidos de los principios de buena fe, información, precisión, legalidad, transparencia y legalidad.

En conclusión, se tiene por atendido el requerimiento del particular, toda vez que mediante respuesta complementaria el Sujeto Obligado realizó la entrega de la información a través del correo electrónico señalado por el ahora recurrente.

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria recaída a su solicitud de información señaló como medio para recibir notificaciones, la Plataforma Nacional de Transparencia, es así que, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESEER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**, dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria colma en su totalidad lo requerido.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESEE** por quedar sin materia, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria modificó su respuesta inicial, al proporcionarle al particular la información requerida.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.